



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
118/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
AMATENGO, DISTRITO DE EJUTLA,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como a los **Ministros José Ramon Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil catorce, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que suscriben integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de dos mil catorce, acuerdan:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Síndico del Municipio San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente:

Los actos impugnados en la demanda son los siguientes:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 118/2014

“a) Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considero violados, son los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II, IV incisos B) y C) párrafo cuarto, en virtud de que la ley suprema dispone: ‘Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine’. Lo cual también se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que el único órgano de representación popular de manera colegiada es el cabildo municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca. Es decir, el gobierno municipal NO se ejerce por una sola persona sino por un cuerpo colegiado, representante de la ciudadanía municipal, que se llama Ayuntamiento. Conformado como lo establece el artículo 30 de la legislación municipal invocada; así como también la falta de observación en el estricto cumplimiento de los artículos 43 fracción XIX, 47, 48, 68 fracción III y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debido a la entrega inconstitucional que se le realizó al supuesto Tesorero Municipal C. José Ramírez de los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de participaciones municipales respecto a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, y de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio de San Agustín Amatengo, en el período comprendido del 1° de enero al 27 de junio del año en curso, sin contar con la anuencia o aprobación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

b) La indebida entrega de todos los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de Participaciones Municipales respecto a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, y de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio de San Agustín Amatengo, incluyendo los ajustes cuatrimestrales y el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, que fueron recibidos y ejercidos ilegalmente por el C. JOSÉ RAMÍREZ, supuesto Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de junio del año en curso, por autorización directa e ilegal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

c) La devolución a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de la cantidad de \$1'091,992.20 (UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) correspondiente al RAMO 33 Fondo III de Infraestructura Social Municipal, la cantidad de \$335,428.80 (TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) correspondiente al RAMO 33 Fondo IV Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios; y la cantidad de \$984,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al RAMO 28, que hacen una suma total de 2'411,421.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.) más los intereses que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 118/2014

se sigan generando durante la tramitación de la presente controversia constitucional cantidades que corresponden al periodo comprendido del 1° de enero al 27 de junio del año en curso, las cuales le fueron entregadas indebidamente por la ahora responsable, al C. José Ramírez, supuesto Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca.

d) El pago por concepto de Participaciones Municipales del RAMO 28 y 33, FONDO III DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, Y DE FONDO IV DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, a que tiene derecho constitucionalmente mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, ya que, sin que se nos haya notificado por escrito anticipadamente, y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento previamente establecido por las leyes, a partir del dos de diciembre noviembre (sic) del año en curso, al presentarse en diversas ocasiones el Presidente y Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a la ventanilla del Departamento de Participaciones Municipales, dependiente de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas, con el Contador Público Rigoberto López Fabián, nos niega el pago de participaciones municipales, argumentando que es una orden de sus superiores, con lo cual, se violan primordialmente en perjuicio del Ayuntamiento que represento las garantías de audiencia y legalidad jurídica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e) **El inminente inicio de procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, el cual se encuentra en funciones conforme a la competencia consagrada en la Constitución; y que decretará la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que a la fecha por no otorgárenos la garantía de audiencia para cualquier determinación que emita el Congreso del Estado, se solicita su declaración de invalidez, por la falta de notificación del inminente procedimiento de suspensión provisional del Ayuntamiento, toda vez que la falta de notificación nos deja en completo estado de indefensión.**

f) **La violación a la garantía de audiencia que establece la Constitución Federal, debido a que nunca se notificó a mi representada ninguna determinación, ni de ninguna autoridad al respecto, de los actos ahora impugnados, y mucho menos oído y vencido en juicio previo en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, como debe ser un régimen jurídico democrático y en plena vigencia del estado de derecho.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Actos de los cuales bajo protesta de decir verdad,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifiesto que me enteré mediante notificación realizada el día 10 de diciembre del 2014, por medio del

Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien me informó verbalmente que a partir del mes de diciembre por indicaciones del Gobernador del Estado, han determinado suspender a mi representada el pago por concepto de Participaciones Municipales, hasta en tanto, me desista de mi solicitud por escrito

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

de fecha 3 de diciembre del año en curso, mediante el cual le solicité a la ahora responsable, la devolución a mi representada de los recursos económicos públicos federales y estatales y que indebidamente le fueron entregados al C. JOSÉ RAMÍREZ, del período comprendido del 1° de enero al 27 de junio del año en curso.”

En el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, dada la apariencia del buen derecho que le asiste; el cual se encuentra trabajando normalmente y en funciones conforme a la competencia consagrada en la Constitución y en la ley; así mismo la interrupción del procedimiento de la inminente “suspensión provisional del Ayuntamiento que represento” ya que, fuimos informados verbalmente que será decretada la suspensión provisional del Ayuntamiento que represento y sus efectos inminentes se hacen consistir precisamente en la falta de pago de participaciones económicas a que tenemos derecho constitucionalmente, sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento previamente establecido por las leyes, como los que se violan primordialmente en perjuicio del



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014⁵⁴

Ayuntamiento que represento las garantías de audiencia y legalidad jurídica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que solicito en representación del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, se nos restituya en el pleno goce de nuestros derechos, para el efecto de que se entreguen de manera inmediata al Ayuntamiento que representó, los recursos que le corresponden por las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, por lo que se refiere al derecho de recibir en tiempo y forma nuestras participaciones económicas, y no, se nos siga coartando nuestra autonomía y la facultad de administrar directamente nuestros recursos económicos tanto estatales como federales que legalmente nos corresponde como Municipio libre y autónomo y tutelado por la Carta Magna de la República de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se conceda la suspensión para que no sea suspendido, ni desaparecido el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, integrado por los CC. ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARGARITA PERES, PEDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y ALFREDO JIMÉNEZ ORDAZ, en plena violación de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política Federal. Y de la misma forma se suspenda la presencia de un administrador municipal en el Municipio de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, para gobernar directamente el municipio ante la inminente suspensión y desaparición que decretará la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; suspensiones que solicitamos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

*se hagan efectivos hasta en tanto ese Alto Tribunal
se pronuncie en cuanto al fondo del asunto...”*

En relación con la solicitud de suspensión, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que la medida cautelar se solicita en esencia, para que no se ejecute la resolución de suspensión provisional o desaparición del Ayuntamiento San Agustín Amatengo, Distrito de Ejútla, Estado de Oaxaca, que se pueda emitir en el procedimiento de desaparición que presuntamente se sigue ante el Congreso del Estado; asimismo, para que no se suspenda o interrumpa la entrega de los recursos económicos que constitucionalmente y legalmente le corresponden a dicho Municipio.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la “suspensión” o desaparición del Ayuntamiento y la consecuente separación de sus integrantes, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que, durante dicho procedimiento, el órgano legislativo estatal se abstenga de aplicar y, en su caso, ejecutar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión provisional del Ayuntamiento y/o la resolución de desaparición del Ayuntamiento que pueda dictarse y, por ende, no se designe o entre en funciones un encargado de la administración municipal, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el citado procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Asimismo, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 118/2014

encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas al efecto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, en términos de este proveído.



II. La medida cautelar surte efectos y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Secretario de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyeron y firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, así como los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan con la licenciada María Oswelia Kuri Murad Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, así como a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil catorce, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 118/2014, promovida por el Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca. Conste. LAAR.

PODER

SUPREMA